



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-381/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ, MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ, CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA Y JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **dicta sentencia** por la que **confirma** el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG634/2023**, respectivamente, relativos a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós correspondiente a MC, en lo que fue materia de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG634/2023⁶). El uno de diciembre, en sesión extraordinaria, el INE aprobó la resolución recaída respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MC, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Demanda. El siete de diciembre siguiente, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE interpuso en la oficialía de partes de dicho Instituto la presente demanda del recurso de apelación, para

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, MC, recurrente, actor o inconforme.

³ En lo subsecuente, INE o Instituto.

⁴ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo siguiente, este Tribunal.

⁶ En lo subsecuente, la resolución o acto controvertido.

SUP-RAP-381/2023

inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.

3. Recepción, turno y radicación. El catorce de diciembre, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-381/2023**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

4. Escisión. Mediante acuerdo plenario de veintidós de diciembre, esta Sala Superior ordenó escindir de la demanda respecto de las irregularidades en el ámbito estatal para que las Salas Regionales competentes resolvieran lo correspondiente.

Asimismo, se determinó que esta Sala Superior debía conocer y resolver de la impugnación de las **conclusiones 6.1.-C48-MC-CEN, 6.1.-C61-MC-CEN y 6.1.-C62-MC-CEN.**

5. Requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación a la autoridad responsable, relacionada con las conclusiones citadas, la cual remitió la información y anexos respectivos⁷.

6. Admisión y cierre de instrucción. La Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁸ para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a efecto de controvertir una resolución de la autoridad administrativa nacional, relacionado con irregularidades en

⁷ Mediante oficios INE/DJ/735/2024 e INE/DJ/903/2024.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), así como Acuerdo General 1/2017 que establece que los casos en que la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, la competencia es de esta Sala Superior.



materia de fiscalización de un órgano partidista nacional, en este caso el CEN de MC.

Segunda. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁹, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y fue presentado con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días¹⁰, porque el acuerdo impugnado fue aprobado el uno de diciembre de dos mil veintitrés y la demanda se presentó el siete siguiente. Lo anterior, sin tomar en cuenta los días sábado dos y domingo tres de diciembre al haber sido inhábiles¹¹.

3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político nacional, MC tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación¹².

Asimismo, Juan Miguel Castro Rendón, quien suscribe la demanda como representante propietario del citado partido ante la autoridad administrativa nacional, tiene el carácter reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado¹³, aunado a que constituye un hecho notorio su representación¹⁴.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización¹⁵.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Con base en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios y al no estar en desarrollo proceso electoral alguno.

¹² Conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios. Al respecto, se puede consultar la página oficial <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>.

¹⁵ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

SUP-RAP-381/2023

5. Definitividad. La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

Tercera. Estudio de fondo.

El partido recurrente reclama que la resolución por la cual se le impusieron diversas sanciones por inconsistencias advertidas en la revisión de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio ordinario 2022, se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que la autoridad no fue exhaustiva al valorar las constancias allegadas por el partido.

Específicamente son materia de reclamo, por parte de los órganos de dirección nacional del partido, las conclusiones siguientes:

1. Conclusión 6.1-C48-MC-CEN (egresos no reportados por concepto de pago de nómina).

1.1. Decisión. Se debe **confirmar** la determinación de la autoridad responsable respecto de la conclusión citada, porque los agravios que esgrime resultan por una parte novedosos, además que no combaten las consideraciones de ésta.

1.2. Contexto. El INE con base en el dictamen consolidado sancionó a MC en virtud de que omitió reportar gastos realizados por concepto de pago de nómina; por un monto de \$1,046,005.60 (un millón cuarenta y seis mil cinco pesos 60/100 M.N.).

La conclusión tuvo su origen en la revisión a la información recibida a través de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria¹⁶, correspondientes al ejercicio 2022. La Unidad Técnica de Fiscalización¹⁷ identificó comprobantes fiscales¹⁸ emitidos por el sujeto obligado que, no se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁹, inicialmente por un monto de \$6,587,451.93 (seis millones quinientos

¹⁶ En adelante SAT.

¹⁷ En adelante UTF

¹⁸ En lo sucesivo CFDI.

¹⁹ En lo subsecuente SIF.



ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 93/100 M.N.), como detalló en un anexo al oficio respectivo.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de MC los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF²⁰.

En respuesta, el partido actor manifestó que anexaba a su contestación un archivo en Excel²¹ en el cual se identifica el ID de Contabilidad y referencia contable, así como el respectivo soporte documental adjunto a la póliza. Asimismo, refirió que como evidencia adjunta al Informe Anual ejercicio 2022, anexaba lo atinente en el CEN-ID 261, Primera Corrección en la clasificación de “Otros Adjuntos”, Observación No. 70.”²²

Al respecto, el INE en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta²³ apuntó que de la revisión al soporte documental presentado en el SIF y de lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, determinaba lo siguiente:

- De los CFDI referenciados con a) en el Anexo 7.3.3 del oficio, se encuentran reportados en las contabilidades de los CEE; por tal razón, la **observación quedó solventada**.
- Con relación a los **CFDI referenciados con b) en el Anexo 7.3.3 del oficio, no fueron localizados en la contabilidad del partido político**.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora solicitó a MC presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, que se encuentran señalados en el **Anexo 7.3.3**. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

²⁰ Oficio INE/UTF/DA/5746/2023 a fojas 49 y 50.

²¹ Excel Anexo 7.3.3.

²² Escrito de respuesta CON/TESO/131/2023 de fecha primero de septiembre de 2023, respuesta a fojas 164 y 165.

²³ Oficio INE/UTF/DA/13564/2023, a fojas 106 y 107.

SUP-RAP-381/2023

MC respondió²⁴:

- En atención a su observación, se adjunta archivo en Excel anexo 7.3.3 referenciados con el inciso b), debidamente integrado e identificando el ID de Contabilidad, póliza de registro y el respectivo soporte documental adjunto a la póliza.
- Como evidencia adjunta al Informe Anual ejercicio 2022, 2ª vuelta, se anexa archivo en Excel debidamente requisitado en el CEN - ID 261, Segunda Corrección en la clasificación de "Otros Adjuntos", Observación No. 40.
- Con relación a los CFDI referenciados con b) en el Anexo 7.3.3, en específico del folio fiscal número DD189FDE-44DD-4B37-BD4C-955C1125DB35 a nombre de QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. por la cantidad de \$ 219,450.00, dicha factura se encuentra registrada en la póliza PN/ING-2/15-02-2022, en la contabilidad con número de ID 305, correspondiente al CEE Guerrero.
- Por lo que se refiere al CFDI de folio fiscal ED2D0319-ACAB-4573-81B2-F31486A7777C, se realizó la cancelación, en virtud de que, la operación no se llevó a cabo. Es preciso mencionar que dicho comprobante fue solicitado por el CEE Nayarit, para cobro de un seguro vehicular, sin embargo, la operación no se realizó, mucho menos se dio aviso al CEN para la cancelación correspondiente del CFDI antes mencionado. Por ello, con fecha 28 de septiembre de 2023, se procedió a realizar la cancelación del mismo, obteniendo acuse de solicitud de cancelación, el cual se adjunta en el apartado de "Documentación Adjunta del Informe" "Otros Adjunto" de la contabilidad con ID 261 del CEN.
- La cancelación del CFDI con folio fiscal ED2D0319- ACAB-4573-81B2-F31486A7777C, no se genera de manera automática en el momento que se solicita. El Servicio de Administración Tributaria (SAT), envía la solicitud de cancelación al cliente para que este a su vez procesa a realizar la aceptación de cancelación. Ahora bien, en caso de que cliente no acepte dicha cancelación, el SAT, procede a cancelar dicho CFDI automáticamente, después de los 3 días de haber realizado la solicitud de cancelación. Por ello, a la fecha de la presentación del informe anual 2022, 2da Vuelta, dicho CFDI se encuentra vigente, en virtud de que, el plazo para la cancelación de manera automática sin cancelación es hasta el día 1 de octubre de 2023, por lo que se dará seguimiento a dicho trámite."

En tal virtud, en el dictamen respectivo se tuvo lo siguiente:

- Con relación a los CFDI referenciados con A) en el ANEXO 32-MC-CEN del dictamen, fueron registrados en el ordinario del CDE; por tal razón, **la observación quedó atendida.**

²⁴ Mediante oficio número CON/TESO/146/2023, de fecha veintinueve de septiembre, a fojas 154 a 156.



- Por lo que se refiere a los CFDI referenciados con B) en el ANEXO 32-MC-CEN del presente dictamen, se encuentran reportados en la contabilidad del CEE; por tal razón, **la observación quedó atendida.**
- Respecto al CFDI señalado con C) en el ANEXO 32-MC-CEN del presente dictamen, se identificó que cuenta con estatus de cancelado en el portal del SAT; por tal razón, **la observación quedó atendida.**
- **De los CFDI referenciados con D) en el ANEXO 32-MC-CEN** del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado **se consideró insatisfactoria; toda vez que no fueron localizados en la contabilidad del partido**, por un importe de \$1,046,005.60; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En ese tenor, en la resolución el INE determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de pago de nómina; por un monto de \$1,046,005.60 (un millón cuarenta y seis mil cinco pesos 60/100 M.N.), e individualizando la sanción consideró que debía imponerse la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda a MC, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,569,008.40 (un millón quinientos sesenta y nueve mil ocho pesos 40/100 M.N.).

1.3 Agravios. MC indica que la observación se realiza sobre 218 registros con un monto total de \$1,046,005.60 (un millón cuarenta y seis mil cinco pesos 60/100 M.N.) de los cuales:

- 17 registros efectivamente no fueron aclarados por un monto de \$109,500.39 (ciento nueve mil quinientos pesos 39/100 M.N.);
- 53 registros se atendieron, pero con un ID incorrecto y suman \$213,000.00 (doscientos trece mil pesos 00/100 M.N.); y
- 148 registros por un monto involucrado de \$723,505.21 (setecientos veintitrés mil quinientos cinco pesos 21/100 M.N.), no fueron valorados como aclarados por la autoridad, siendo que están registrados en el SIF, en las pólizas contables que detalló en las respuestas al oficio de errores y omisiones de primera vuelta, por lo que no existe falta alguna.

SUP-RAP-381/2023

En lo correspondiente a los **53 registros que aduce se atendieron, pero con un ID incorrecto, solicita que la Sala Superior reclasifique la sanción de fondo a forma**, ya que indica que, éstos si fueron registrados oportunamente, pero en la respuesta al oficio se identificaron con el ID 300, debiendo ser el ID 268.

Ahora bien, de los **148 registros solicita se revoque la sanción ya que, a su juicio, fueron respondidos en el momento procesal oportuno y no valorados por la autoridad**, lo que tiene como consecuencia que se proceda a multar de forma ilegal y con vicios desde su concepción jurídica al no estar debidamente fundada ni motivada la sanción.

Señala que los timbrados realizados en el ejercicio 2022, corresponden a gastos ordinarios de dos mil veintiuno, que fueron efectivamente pagados y reportados en 2021, el timbrado del ejercicio posterior obedece a un tema de carácter administrativo y no representa omisión de gastos.

En ese tenor, menciona que la determinación del INE deviene de una evidente falta de exhaustividad, aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización e imposición de multas y sanciones que resultan excesivas y que no se encuentran debidamente motivadas, toda vez que la falta sancionada es inexistente.

Asimismo, indica que en aras de mayor claridad anexa un archivo electrónico en formato Excel por medio del cual, aduce que se puede constatar su dicho el cual se identifica con el nombre: RESPUESTA DICTAMEN 2022_ANEXO32-MC-CEN.XLSX.

1.4. Consideraciones que sustentan la decisión. La determinación de la autoridad responsable debe confirmarse al resultar los agravios **inoperantes**.

Lo anterior, porque el actor de manera genérica afirma que fue indebida la determinación de la autoridad respecto de 218 registros, de los cuales refiere que: (i) 17 efectivamente no fueron aclarados; (ii) 53 obedecen a un error de identificación en su oficio de respuesta; y (iii) 148 no fueron debidamente valorados como aclarados, sin que existiera falta alguna.



En este sentido, si bien es cierto que a su demanda acompañó un anexo, consistente en un archivo Excel, con el que pretende acreditar tal circunstancia, lo cierto es que para esta Sala Superior **MC no realiza una adecuada argumentación en la que combata frontalmente las consideraciones de la responsable**, identificando puntualmente dicha documentación con la relación de registros que aduce que efectivamente fueron no aclarados; aquellos en los que supuestamente indicó otro ID por error, y aquellos que aduce fueron valorados indebidamente, contrastando de forma más específica todo el material analizado por la autoridad fiscalizadora en la conclusión controvertida, máxime que no se identifica con precisión cuáles corresponden a cada uno de los supuestos de su clasificación.

En ese tenor, no es dable que el recurrente pretenda que esta autoridad efectuó tal identificación y contraste en el SIF, dado que no cumple con la carga de soportar de forma eficaz su argumentación, identificando de manera clara, tanto en su demanda y anexo, cada uno de los registros de los tres supuestos que aduce del universo de 218 operaciones que integran la conclusión sancionada, consistente en la omisión de reportar gastos realizados por concepto de pago de nómina.

Cabe indicar que, el partido político estaba obligado a identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando más detalle de los datos respectivos²⁵.

En este medio de impugnación también resalta que MC acepta que no aclaró debidamente 53 registros -los cuales no identifica con mayor claridad-, y considera que dicho error constituye una falta de carácter formal que debe valorar esta Sala Superior.

Al respecto, tal argumentación es novedosa, y debe subrayarse que esta autoridad judicial no se enfoca a analizar aclaraciones y realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación como si fuera en primera instancia, sino a que previa presentación de la demanda, estudio de los agravios y adecuado ofrecimiento de pruebas, verifica que las etapas del

²⁵ Criterio sostenido SUP-RAP-198/2017.

SUP-RAP-381/2023

procedimiento de revisión de informes de campaña se hubieran cumplido, y el resultado de dicha revisión (dictamen consolidado y resolución) se hubiera ajustado a derecho, esto a la luz del cumplimiento de obligaciones de los sujetos compelidos a ello, los mecanismos de control implementados por la autoridad fiscalizadora, previstos en la normatividad, y del registro e intercambio de información que la normatividad electoral prevé en garantía del derecho de audiencia.

Debe indicarse que el procedimiento de revisión de informes está soportado en facultades de verificación originaria de operaciones y obligaciones en materia de fiscalización que solamente tiene la autoridad administrativa electoral, quien como resultado emite un dictamen consolidado y resolución, los cuales gozan de presunción de legalidad, al incluir el procedimiento respectivo etapas relativas para el análisis y demostración del cumplimiento de obligaciones de los sujetos fiscalizados y la salvaguarda del derecho de audiencia.

Por tanto, de ninguna manera, si al ejercer el derecho de tutela jurisdiccional no se ofrecen elementos para combatir frontalmente dicha presunción, se pueden analizar argumentos o documentación supuestamente no valorados en las etapas del procedimiento de revisión de informes, **ni mucho menos es dable atender cuestiones adicionales, como lo pretende el recurrente.**

En efecto, al desahogar los oficios de errores y omisiones MC no hizo valer que indicó un ID incorrecto, y por las características y etapas del procedimiento de revisión de informes no puede exponer aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar y pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora²⁶.

En ese tenor, también resultan inoperantes los agravios que esgrime respecto a la imposición de la sanción, dado que además de ser genéricos

²⁶ Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-271/2018 y SUP-RAP-13/2021, respectivamente.



se basan en la premisa de que la infracción es inexistente, lo que no llegó a acreditar en esta instancia.

2. Conclusión 6.1-C61-MC-CEN (egresos no comprobados por diversos conceptos).

2.1. Decisión. Se debe **confirmar** la determinación de la autoridad responsable en virtud que los agravios parten de la premisa inexacta respecto a que la orden de apertura de un procedimiento oficioso se dio para todos los casos vinculados con CFDI's, cuando se indicaron supuestos específicos y ante esta instancia no señala de qué manera la conclusión impugnada caería en los mismos.

2.2. Determinación del INE y Agravios. El Consejo General del INE sancionó a MC por la omisión de comprobar egresos por concepto de trajes para show, diseño editorial, espectaculares, gorras, producción de spots publicitarios, eventos, pinta de bardas, consultoría, renta de oficinas, videos e impresiones en papel couche, toda vez que presentó 19 CFDI's con el estatus de "Cancelado".

Durante el procedimiento de revisión, y previa garantía de audiencia a MC, la autoridad fiscalizadora determinó que la observación **no quedó atendida**, por lo que el **sujeto obligado omitió comprobar egresos vinculados a 19 CFDI's** por un importe de \$6,577,279.40 (seis millones quinientos setenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos 40/100 M.N.) (\$4,034,042.27 + \$212,590.00 + \$190,588.00 + \$2,140,059.13).

Así, determinó lo siguiente respecto de los CFDI's señalados en la columna "Referencia para dictamen" del ANEXO 41-MC-CEN:

- Respecto a los CFDI's señalados con (3), **el sujeto obligado adjuntó información de 8 CFDI's que no corresponden con el monto observado**, por un importe de \$4,034,042.27.
- Referente al CFDI señalado con (4) **no se localizó el CFDI en la póliza indicada por el sujeto obligado**, por un importe de \$212,590.00.
- Por lo que se refiere al CFDI señalado con (5) **no indico el número de la póliza** donde se encuentra reportado el CFDI, por un importe de \$190,588.00

SUP-RAP-381/2023

- Con relación a los CFDI's señalados con (6), **aun cuando señalo que la información entregada se presenta anexa en el archivo Anexo 734 CEE como evidencia adjunta al Informe Anual ejercicio 2022, 2ª vuelta, en la Contabilidad del CEN - ID 261, Segunda Corrección en la clasificación de "Otros Adjuntos", Observación No. 50"**; sin embargo, **no se localizó la información que justifica su argumento** correspondiente a 9 CFDI's observados, por un importe de \$2,140,059.13

MC en sus agravios sobre la conclusión que se analiza —**egresos no comprobados**— sostiene que, durante la sesión del CG del INE, se aprobó el inicio de un procedimiento oficioso con el objeto de esclarecer las observaciones relacionadas con CFDI's, en las que previamente se proponía sancionarlo, por lo que, fue indebido que finalmente se le impusiera una multa, y solicita que se revoque la sanción.

2.3 Consideraciones que sustentan la decisión. El agravio es **inoperante**, en atención a que, en primer lugar, se debe tener presente que MC parte de una premisa inexacta respecto de lo aprobado en la sesión por la autoridad responsable relativa a que el procedimiento oficioso se enfocó a todas las conclusiones vinculadas con CFDI's, aunado a que omite señalar los motivos por los cuales pretende que los comprobantes fiscales relativos a la conclusión controvertida sean considerados en el supuesto que alude, como se explica a continuación.

En principio, cabe señalar que, si bien es cierto, el Consejo General del INE ordenó la apertura de un procedimiento oficioso, contrario a lo sostenido por el partido apelante, lo hizo únicamente respecto de ciertos supuestos de **gastos no reportados** y no así, en el caso de **egresos no comprobados**.

En efecto, de la versión estenográfica de la referida sesión, se advierte que el representante propietario de MC, en su primera ronda de participación — página 35 del citado documento— expresó como segundo punto, diversas reflexiones sobre las sanciones que derivan de CFDI de **gastos no reportados**.

En tercera ronda de participación —página 49— el consejero electoral Arturo Castillo Loza hizo referencia a lo aludido por el representante del MC y sugirió un "procedimiento oficioso para identificar y discriminar con claridad cuáles sí son **gastos no reportados** y cuáles son, efectivamente, estos casos en donde se emiten facturas, digamos, de manera aleatoria".



Así, nuevamente en uso de la voz, el representante del partido actor pidió “que en el asunto de los CFDI de Movimiento Ciudadano que se vote por separado, y les digo, denos un mes, 30 días y esto se subsana en por lo menos el 80 por ciento”, agregando “les pido que esa propuesta del consejero electoral Arturo Castillo sea tomada en cuanta (sic) y se vote” — página 56—.

Continuada la sesión, se aprobó en lo general el dictamen y resolución controvertidos, para con posterioridad, someter a votación abrir un procedimiento oficioso —página 68— discutiendo en relación con el efecto y lo previamente aprobado, es decir, si aplicaría para todos los partidos y si se limitaría a comprobantes de proveedores.

Con posterioridad, se puso a consideración la propuesta de “específicamente para el caso de los comprobantes emitidos a nombre de Movimiento Ciudadano, que **no tiene aparejado un pago y se le sancionó o se le está proponiendo sancionar por ser un gasto no reportado**, entonces la idea es abrir un oficioso para que el partido tenga la **oportunidad de regularizar o de verificar cuáles de estos comprobantes son auténticos, cuáles sí están relacionados y cuáles no son efectivas contrataciones, pero es abrir un oficioso para que el partido tenga esa posibilidad**” —página 70—.

Así, se aprobó en lo particular, por mayoría, abrir un procedimiento oficioso específicamente para el caso de los comprobantes emitidos a nombre de MC en esos supuestos, por seis votos a favor y cinco votos en contra.

De lo anterior se advierte que el procedimiento oficioso aprobado por la autoridad se limita a ciertos supuestos relativos a **gastos no reportados que no tienen aparejado un pago** lo cual fue materia de diversa conclusión, y no a toda operación o conclusión que se refiriera a CFDI’s.

En efecto, en términos de lo aprobado en la sesión del Consejo General del INE en la diversa conclusión **6.1-C47-MC-CEN** se indicó que con la finalidad de dar certeza respecto a los comprobantes emitidos a nombre del partido y **verificar que dichos comprobantes están relacionados con operaciones realizadas con el mismo, por un monto de \$20,545,946.53 (veinte millones quinientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta**

SUP-RAP-381/2023

y seis pesos 53/100 M.N.) (\$20,299,282.43+ \$246,664.10), se ordenaba iniciar un procedimiento oficioso a efecto de determinar si dichos comprobantes están relacionados con operaciones realizadas por el sujeto obligado²⁷.

Ahora bien, en la conclusión en análisis **-6.1-C61-MC-CEN-** en términos del procedimiento de revisión se determinó que el sujeto obligado **omitió comprobar egresos** por concepto de trajes para show, diseño editorial, espectaculares, gorras, producción de spots publicitarios, eventos, pinta de bardas, consultoría, renta de oficinas, videos e impresiones en papel couche, toda vez que presentó 19 CFDI's con el estatus de "Cancelado", por un importe de \$6,577,279.40 (seis millones quinientos setenta y siete mil doscientos setenta y nueve mil pesos 40/100 M.N.).

Tales CFDI's **asociados a un pago bancario**, son los siguientes:

1. Aquellos cuya respuesta de MC la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria, toda vez que dicho partido **adjuntó información de 8 CFDI's que no corresponden con el monto observado**, por un importe de \$4,034,042.27 (cuatro millones treinta y cuatro mil cuarenta y dos pesos 27/100 M.N.) (identificados con la columna 3 del Anexo 41-MC-CEN).

Dichos casos son los siguientes:

INE Instituto Nacional Electoral		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME ANUAL 2022 MOVIMIENTO CIUDADANO "CFDI RECIBIDOS CANCELADOS MAYOR A 90 UMA, ASOCIADOS A UN PAGO BANCARIO" ANEXO 41-MC-CEN						
8B05E301-B7E4-4800-A5EC-1F824E10D52E	01/12/2022	\$1,581,200.00	I	01/12/2022	M	EZC100423D14	MOVIMIENTO CIUDADANO	
B527CEBC-9121-4610-A635-6BE8CA5B77D2	11/05/2022	\$733,120.00	I	11/05/2022	M	MOR190729NY9	MOVIMIENTO CIUDADANO	
2560DC86-C434-4115-9AF3-CB8377CE8169	28/09/2022	\$506,942.27	I	28/09/2022	F	SAMA850924CB0	MOVIMIENTO CIUDADANO	
C60EA17E-8B5B-4F1B-A6BF-3703F16F78EB	28/09/2022	\$321,900.00	I	28/09/2022	F	SAMA850924CB0	MOVIMIENTO CIUDADANO	
9AA3F4EA-27B4-469A-B682-BEB43CAB5666	27/09/2022	\$278,400.00	I	27/09/2022	M	RN0200805DFA	MOVIMIENTO CIUDADANO	
05AAAF91-E97F-463C-B80D-CSAA60386E87	11/05/2022	\$261,000.00	I	11/05/2022	F	FALP8601117N4	MOVIMIENTO CIUDADANO	
D200C5D0-38BB-4BC5-87CF-472211F571C2	03/03/2022	\$200,680.00	I	03/03/2022	M	DIP061116G26	MOVIMIENTO CIUDADANO	
97965389-AD54-42E3-81E5-4CA83A8AC245	12/01/2022	\$150,800.00	I	12/01/2022	M	IMU810112LU1	MOVIMIENTO CIUDADANO	

MCI990630JR7	A	1562	99	00001000000506305169	PPD	44160	EU ZEN CONSULTORES
MCI990630JR7		279	99	00001000000502691720	PPD	05348	MULTIMEDIOS ORONA, RESOLUCION DE IDEAS
MCI990630JR7	AFAD	45	03	00001000000504585232	PUE	53100	ADRIANA SANCHEZ MEYER
MCI990630JR7	AFAD	44	03	00001000000504585232	PUE	53100	ADRIANA SANCHEZ MEYER
MCI990630JR7			03	00001000000505826197	PUE	53160	RH NOTCH SA DE CV
MCI990630JR7	factura	13	03	00001000000501582580	PUE	06500	PALOMA ALEJANDRA FRANCO LOPEZ
MCI990630JR7		6112	03	00001000000506015428	PUE	07790	DIPALMEX SA DE CV
MCI990630JR7	A	95	03	00001000000509985988	PUE	06140	INDEMERCI MUNDIAL, S.A

²⁷ Cabe destacar que esta conclusión se originó como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2022, toda vez que se identificaron CFDI's a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el SIF.

SUP-RAP-381/2023

Marcas	
\$183,267.24	\$183,267.24


CFDI asociados	

Información bancaria	
228654	BANCO NACI(MOVIMIENTO)CICI990630JR7 114196868 9861145547 CUENTA DE C 01/07/2022 31/07/2022 0 00218070172 CUENTA DE (MXN

Información contable	
\$ 212,500.00	\$ -

Referen	Facturas canceladas, pagadas y que posteriormente hubo un reembolso del recurso "devolucion	Referen	Referencia para Dictamen
Escenario 1		6	4

- Caso que la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que **MC no indicó el número de la póliza donde se encuentra reportado el CFDI**, por un importe de \$190,588.00 (ciento noventa mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); por tal razón la observación no quedó atendida (identificados con la columna 5 del Anexo 41-MC-CEN).



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 INFORME ANUAL 2022
 MOVIMIENTO CIUDADANO
 "CFDI RECIBIDOS CANCELADOS MAYOR A 90 UMA, ASOCIADOS A UN PAGO BANCARIO"
 ANEXO 41-MC-CEN

Información fiscal	
2CF19BE4-4472-4BF8-859A-EF9254958A3D	13/06/2022 \$190,588.00 I 13/06/2022 M AMA180323574 MOVIMIENTO CIUDADANO

MCI990630JR7	A	946	99	000010000000505955772	PPD	44630	ASESORES MANCEAU
--------------	---	-----	----	-----------------------	-----	-------	------------------

MOVIMIENTO CIUDADANO	14/06/2022 01:03	1	SERVICIO	80101500 SERVICIO DE CONSULTORIA DE NEGOCI
----------------------	------------------	---	----------	--

Marcas	
\$164,300.00	\$164,300.00

CFDI asociados	

Información bancaria	
450479	BANCO NACI(MOVIMIENTO)CICI990630JR7 142391473 8025234890 CUENTA DE C 01/06/2022 30/06/2022 0 00205070098 CUENTA DE (MXN



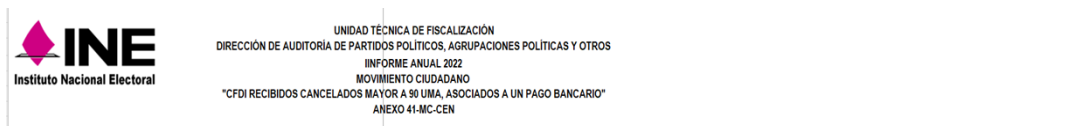
14/06/2022	PAGO INTERBANCARIO A	0	\$ 190,588.00	\$ -	7095928	LOCAL	44	NORMAL - OPERACIONES	DIARIO
------------	----------------------	---	---------------	------	---------	-------	----	----------------------	--------

Información contable								Referen
2022	JUNIO	5104010006	ASESORIA Y (REGISTRO CONTABLE DE LA PROVISION POR	13/06/2022	\$190,588.00	\$0.00	ACTIVA	Escenario 2

Facturas canceladas, pagadas y que posteriormente hubo un reembolso del recurso "devolucion"	Referenc	Referencia para Dictamen
	5	5

- Con relación a los CFDI's señalados con (6) en la columna "Referencia para dictamen" del **ANEXO 41-MC-CEN** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que la información entregada se presenta **anexa en el archivo Anexo 734 CEE** como evidencia adjunta al Informe Anual ejercicio 2022, 2ª vuelta, en la Contabilidad del CEN - ID 261, Segunda Corrección en la clasificación de "Otros Adjuntos", Observación No. 50"; sin embargo, **no se localizó la información que justifica su argumento** correspondiente a 9 CFDI's observados, por un importe de **\$2,140,059.13** (dos millones ciento cuarenta mil cincuenta y nueve pesos 13/100 M.N.); por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Tales casos son los siguientes:



Información fiscal									
32343306-FF79-413A-AACC-FCAB9F3DD169	10/05/2022	\$805,212.00	I	10/05/2022	M	GOA171016KL3		MOVIMIENTO CIUDADANO	
507C4EBC-D859-4BF3-8E28-C412B4B7469D	20/09/2022	\$422,240.00	I	20/09/2022	M	RSS1709192X1		MOVIMIENTO CIUDADANO	
B465EEC3-51A9-4037-BC07-B8226A2A5E36	26/10/2022	\$253,715.66	I	26/10/2022	M	IME890307M68		MOVIMIENTO CIUDADANO	
C9FF5448-7244-44FE-80BA-9DE6A5F2F2C0	11/05/2022	\$251,720.12	I	11/05/2022	M	ECE171213710		MOVIMIENTO CIUDADANO	
43E48EB7-A8A1-4DB2-9AEE-303FC80F2C1	24/03/2022	\$240,000.00	I	24/03/2022	M	GEK210507EU6		MOVIMIENTO CIUDADANO	
2C750586-636B-49FE-96B8-606E944E6D96	18/08/2022	\$48,256.00	I	18/08/2022	M	PLN040519MT2		MOVIMIENTO CIUDADANO	
C38636ED-E73C-49E5-80ED-CE27F043A27D	29/07/2022	\$48,256.00	I	29/07/2022	M	PLN040519MT2		MOVIMIENTO CIUDADANO	
CBD0A7E0-F537-4A8B-9F05-E4D1C267B193	29/07/2022	\$48,256.00	I	29/07/2022	M	PLN040519MT2		MOVIMIENTO CIUDADANO	
Z758F964-FD7C-4BBC-AFFD-B609D018B708	01/07/2022	\$22,403.35	I	01/07/2022	F	AUGL20313S25		MOVIMIENTO CIUDADANO	

MC1990630JR7	ORCF	38793	03	00001000000508572925	PUE	72825	G OPTIMA ANGELOPOLIS SA DE CV	I
MC1990630JR7		23	99	00001000000513510090	PPD	64650	RIMA SS SAPI DE CV	I
MC1990630JR7	A	4179	99	00001000000505831907	PPD	02670	IMPRESA DE MEDIOS, S.A. DE C.V	I
MC1990630JR7	AFAD	401	03	00001000000512076582	PUE	11529	ELEMENTAL COMUNICACION ESTRATEGICA	I
MC1990630JR7			03	00001000000507799741	PUE	56563	GRUPO EMPRESARIAL KETER SAN MIGUEL	I
MC1990630JR7	CI	190	03	00001000000503400129	PUE	66465	PROYECTOS LOGISTICOS NEVADA S.A. DE C.	I
MC1990630JR7	CI	186	03	00001000000503400129	PUE	66465	PROYECTOS LOGISTICOS NEVADA S.A. DE C.	I
MC1990630JR7	CI	187	03	00001000000503400129	PUE	66465	PROYECTOS LOGISTICOS NEVADA S.A. DE C.	I
MC1990630JR7	RA	20	03	00001000000505722789	PUE	20996	LISBETH AGUILAR GUZMAN	I



En segundo término, debe observarse que ante esta instancia MC no desarrolla de qué manera cada uno de los casos que integran la conclusión cuestionada asociados con un pago bancario, se encuentra dentro de los supuestos por los que se aprobó el procedimiento oficioso²⁸ o se trata de una cuestión similar a la conclusión C47, por tanto, su disenso se califica como inoperante.

Esto es, MC no especifica cómo es que la **omisión de comprobar egresos**, evidenciada por la autoridad fiscalizadora en la conclusión **6.1-C61-MC-CEN**, sea en supuesto compatible con el procedimiento oficioso de supuestos relativos a **gastos no reportados**, de forma más específica, con el procedimiento oficioso aperturado con la finalidad de determinar si dichos comprobantes están relacionados con operaciones realizadas por el partido -6.1-C47-MC-CEN-, sino que únicamente lo refiere de manera genérica.

Lo anterior se hace evidente del escrito de demanda en el que el partido recurrente alega, en general, que se mandata el procedimiento oficioso para las observaciones relacionadas con los CFDI sin dar mayores elementos.

Al respecto, conviene precisar que este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha sostenido que la

²⁸ *“específicamente para el caso de los comprobantes emitidos a nombre de Movimiento Ciudadano, que Movimiento Ciudadano no tiene aparejado un pago y se le sancionó o se le está proponiendo sancionar por ser un gasto no reportado, entonces la idea es abrir un oficioso para que el partido tenga la oportunidad de regularizar o de verificar cuáles de estos comprobantes son auténticos, cuáles sí están relacionados y cuáles no con efectivas contrataciones, pero es abrir un oficioso para que el partido tenga esa posibilidad”.*

²⁹ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

SUP-RAP-381/2023

inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada³⁰.

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.**

Ahora bien, los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad, aplicación equivocada del Reglamento e imposición de multas y sanciones excesivas resultan también inoperantes dado que además de ser genéricos, MC los hace depender de la inexistencia de la falta, respecto de lo cual sus disensos resultaron ineficaces.

3. Conclusión 6.1-C62-MC-CEN (Egresos no reportados por concepto de nómina).

3.1. Decisión. Se debe confirmar la determinación de la autoridad responsable respecto de la conclusión en análisis, atendiendo a que los reclamos expuestos al respecto por el recurrente no controvierten de manera frontal los razonamientos contenidos en la determinación controvertida, sino que, se trata de una reiteración de lo señalado ante la responsable durante el procedimiento de revisión de los ingresos y gastos del partido, según se expone a continuación.

3.2. Contexto. Derivado del ejercicio de revisión efectuado por la Unidad Técnica de la Fiscalización, la responsable impuso una sanción consistente en una multa sobre el 100% del monto involucrado respecto de la conclusión sancionatoria, equivalente a 314 Unidades de Medida y Actualización, es decir, \$30,231.08 (treinta mil doscientos treinta y un pesos 08/100 M.N.).

³⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



Lo anterior derivado de que, en consideración de la responsable, MC omitió comprobar ingresos por concepto de nómina, al presentar comprobantes (CFDI's) emitidos con el estatus de 'Cancelado', por el mismo monto por el que fue sancionado.

La observación se originó en virtud de la solicitud de aclaración formulada por la autoridad fiscalizadora quien, del análisis a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, **localizó comprobantes fiscales emitidos que, al ser verificados en la página del SAT, observó que reportan el estatus "cancelado" lo cual fue detallado en el Anexo 7.3.5. del oficio de errores y omisiones, en primera vuelta³¹, en los términos siguientes:**

ID Contabilidad	Comité	Entidad	Sujeto Obligado	Identificador de la Factura Electrónica UUID	Fecha de emisión de la Factura Electrónica	Total	Efecto del comprobante fiscal para el contribuyente emisor	Desc Efecto
261	CEN	OFICINAS CENTRALES	MOVIMIENTO CIUDADANO	C4A27F61-82A2-4E15-B2F0-2E0B41981E2	16/03/2022	15,347.00	N	Nómina
261	CEN	OFICINAS CENTRALES	MOVIMIENTO CIUDADANO	0801B84D-32A4-4C38-9C35-30222B21A75	31/03/2022	14,594.00	N	Nómina
						30,221.00		

Fecha de timbrado	Clave de tipo de persona	Registro Federal de Contribuyente del Emisor	Registro Federal de Contribuyente del Receptor	Nombre o razón social del contribuyente emisor del comprobante	Nombre del Receptor
16/03/2022	M	MC059630UR7	01SL67115AN6		LEONIDES ORTIZ SANCHEZ
31/03/2022	M	MC059630UR7	01SL67115AN6		LEONIDES ORTIZ SANCHEZ

Método de Pago	Desc. Pago	Lugar de Expedición	Fecha de Cancelación del CFDI	Cl de Póliza	Proceso	ID Contabilidad	Ámbito	Sujeto Obligado	Comité
PUE	Pago en Una sola Exhibición	3810	07/04/2022 11:07	6730320	ORDINARIO		FEDERAL	MOVIMIENTO CIUDADANO	
PUE	Pago en Una sola Exhibición	3810	08/04/2022 04:59	6791754	ORDINARIO		FEDERAL	MOVIMIENTO CIUDADANO	

Estado Elección	Número Póliza	Tipo Póliza	Subtipo Póliza	Periodo Operación	Mes	Fecha operación
	103	NORMAL - OPERACIONES	DIARIO	2022	Marzo	14/03/2022
	150	NORMAL - OPERACIONES	DIARIO	2022	Marzo	29/03/2022

Por lo que, la autoridad solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En desahogo a dicho requerimiento³², el siguiente 1 de septiembre, el partido recurrente señaló que acompañaba a las pólizas referidas en el

³¹ Oficio INE/UTF/DA/5746/2023, a foja 54.

³² CON/TESO/131/2023, a foja 187.

SUP-RAP-381/2023

anexo 7.3.5. los CFDI's (archivos PDF-XML) correctos, dado que derivado de un error involuntario, anexó los CFDI's cancelados, los cuales se dejaron sin efecto en la póliza correspondiente, y se anexaron los vigentes.

Indicó que como evidencia adjunta al Informe Anual ejercicio 2022, se anexan los mismos en el CEN - ID 261, Primera Corrección en la clasificación de "Otros Adjuntos", Observación No. 81.

MC en su anexo 7.3.5.³³ precisó los datos siguientes:

ID Contabilidad	Comité	Entidad	Sujeto Obligado	Identificador de la Factura Electrónica UUID	Fecha de emisión de la Factura Electrónica	Total	Efecto del comprobante fiscal para el contribuyente emisor
261	CEN	OFICINAS CENTRALES	MOVIMIENTO CIUDADANO	CA427161-82A2-4515-82FD-2EDB41831E2	16/03/2022	15,247.00	N
261	CEN	OFICINAS CENTRALES	MOVIMIENTO CIUDADANO	080165AD-323A-4D38-8C36-206228921A75	31/03/2022	14,984.00	N
						30,231.00	

Desc. Efecto	Fecha de timbrado	Clave de tipo de persona	Registro Federal de Contribuyente del Emisor	Registro Federal de Contribuyente del Receptor
Nómina	16/03/2022	M	MC990630UR7	OISL671115AW6
Nómina	31/03/2022	M	MC990630UR7	OISL671115AW6

Nombre o razón social del contribuyente emisor del comprobante	Nombre del Receptor	Metodo de Pago	Desc. Pago	Lugar de Expedición	Fecha de Cancelación del CFDI	Id de Póliza	Proceso
	LEONDES ORTIZ SANCHEZ	PUJE	Pago en Una sola Exhibición	3810	07/04/2022 11:07	6730520	ORDINARIO
	LEONDES ORTIZ SANCHEZ	PUJE	Pago en Una sola Exhibición	3810	08/04/2022 04:59	6791754	ORDINARIO

ID Contabilidad	Ámbito	Sujeto Obligado	Comité	Estado Elección	Número Póliza	Tipo Póliza	Subtipo Póliza	Periodo Operación	Mes	Fecha operación
	FEDERAL	MOVIMIENTO CIUDADANO			103	NORMAL - OPERACIONES	DIARIO	2022	Marzo	14/03/2022
	FEDERAL	MOVIMIENTO CIUDADANO			150	NORMAL - OPERACIONES	DIARIO	2022	Marzo	28/03/2022

RESPUESTA OB. 81

Derivado de un error involuntario, se anexaron CFDI's cancelados, los cuales se dejaron sin efecto en la póliza referida, y se anexaron los vigentes.

Derivado de un error involuntario, se anexaron CFDI's cancelados, los cuales se dejaron sin efecto en la póliza referida, y se anexaron los vigentes.

³³ Mediante oficio INE/DJ/735/2024 remitido por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.



En atención al desahogo, el siguiente veintidós de septiembre³⁴, el INE consideró insatisfactoria la respuesta del partido al sostener que, al revisar las pólizas no se localizaron los comprobantes vigentes como lo señaló el partido político, por lo que, en segunda vuelta, solicitó a MC las aclaraciones correspondientes.

Frente a ello, el veintinueve de septiembre³⁵, MC adujo en su segundo desahogo al oficio de errores y omisiones que, anexaba las pólizas referenciadas en el anexo 7.3.5, los CFDI's (archivos PDF-XML) correctos, asimismo, señaló que dejó sin efectos los recibos cancelados.

Como evidencia, el partido refirió que adjuntaba al informe anual ejercicio 2022, 2ª vuelta, anexaba los CFDI's vigentes en el CEN - ID 261, Segunda Corrección en la clasificación de "Otros Adjuntos", Observación No. 51."

A pesar de lo anterior, la autoridad **calificó como no atendida la observación** en el **dictamen consolidado** al considerar, del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF, que la respuesta del partido resultaba insatisfactoria, dado que al revisar la documentación adjunta de las pólizas no localizó la información de los 2 CFDI's atinentes como lo señaló el partido, por un importe de \$30,231.00 (treinta mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), mismos que identificó en el ANEXO 42-MC-CEN.

La autoridad determinó que el sujeto obligado omitió comprobar egresos por concepto de nómina, toda vez que **presentó 2 CFDI's emitidos con el estatus de "Cancelado"**, por un monto de \$30,231.00. (treinta mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) y que debía imponérsele una multa equivalente a 314 (trescientos catorce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$30,231.08. (treinta mil doscientos treinta y un pesos 08/100 M.N.).

³⁴ Oficio INE/UTF/DA/13564/2022 fojas 135 y 136.

³⁵ Oficio CON/TESO/146/2023 a foja 201 a 203.

SUP-RAP-381/2023

3.3 Agravios. El partido recurrente reclama que la determinación de la autoridad responsable no fue exhaustiva, y carece de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque afirma que, en su **escrito de contestación de primera vuelta**, se explicó que derivado de un error involuntario se anexaron CFDI cancelados, los cuales quedaron sin efecto, y en la misma respuesta, se anexaron los CFDI vigentes, documentos que MC considera que no fueron correctamente valorados por la autoridad fiscalizadora.

Agrega en la demanda que, respondió en tiempo y forma a la autoridad, durante el proceso de revisión, incorporando las capturas de pantalla que permitieron demostrar, a su parecer, que los CFDI cancelados, fueron sustituidos por las pólizas vigentes, con lo que aduce se demuestra que efectivamente los CFDI incorrectamente informados fueron aclarados en el momento procesal oportuno, lo cual, incluso, fue hecho del conocimiento de los integrantes del Consejo General del INE, durante la discusión y aprobación de los dictámenes³⁶.

Por lo cual, solicita se valoren las constancias que allegó durante el proceso de revisión y se revoque la sanción ante la inexistencia de la falta.

3.4 Consideraciones que sustentan la decisión. Este órgano jurisdiccional estima que debe **confirmarse** la conclusión materia de reclamo, así como la sanción impuesta por la autoridad responsable.

Es así atendiendo a que, si bien, el recurrente atendió los requerimientos de la autoridad respecto de las inconsistencias específicas advertidas en la revisión de los ingresos y gastos del partido; los elementos allegados durante el proceso de revisión resultaron insuficientes para comprobar los egresos que le fueron imputados por la autoridad, razonamientos que no son efectivamente controvertidos en la demanda del presente recurso.

En efecto, tal y como quedó previamente detallado, derivado de la labor de revisión y verificación con el SAT del estado de los comprobantes fiscales informados por el partido, la autoridad fiscalizadora advirtió que el

³⁶ Comunicación que identifica el partido como el oficio MC-INE-298/2023.



recurrente informó egresos por pago de nómina, con CFDI's que presentaban estatus de Cancelado, de fechas dieciséis y treinta y uno de marzo, por \$15,247.00 (quince mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100) y \$14,984.00 (catorce mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100), respectivamente, los cuales dieron un total de \$30,231.00 (treinta mil doscientos treinta y un pesos 00/100).

Al hacerlo del conocimiento del recurrente, éste afirmó que por un error involuntario se habían anexado los CFDI's cancelados, los cuales se habían dejado sin efecto en la póliza, anexando los vigentes que acreditaban el gasto, lo cual pretendió corroborar con la observación 81, que consistió en incluir una celda al archivo enviado por la autoridad electoral en la que afirmó lo siguiente:

RESPUESTA OB. 81

Derivado de un error involuntario, se anexaron CFDI's cancelads, los cuales se dejaron sin efecto en la póliza referida, y se anexaron los vigentes.

Derivado de un error involuntario, se anexaron CFDI's cancelads, los cuales se dejaron sin efecto en la póliza referida, y se anexaron los vigentes.

En segunda vuelta la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, atendiendo a **que, contrario a lo sostenido por el partido, al revisar las pólizas no se localizaron los comprobantes vigentes.**

En respuesta a ello, el recurrente manifestó en la segunda vuelta de aclaraciones, que anexaba las pólizas referenciadas en el anexo 7.3.5 CFDI's (archivos PDF-XML) correctos, los cuales identificaba en la clasificación de 'Otros adjuntos', observación 51.

Respuesta que fue considerada igualmente insatisfactoria por la autoridad quien, según lo referido en el dictamen consolidado, constató que al revisar la documentación adjunta de las pólizas no localizó la información de los dos CFDI's vigentes como lo señaló el partido, por un importe de \$30,231.00 (treinta mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

Todo lo anterior permite evidenciar que, resulta insuficiente para desacreditar la conclusión sancionatoria, el reclamo genérico del partido

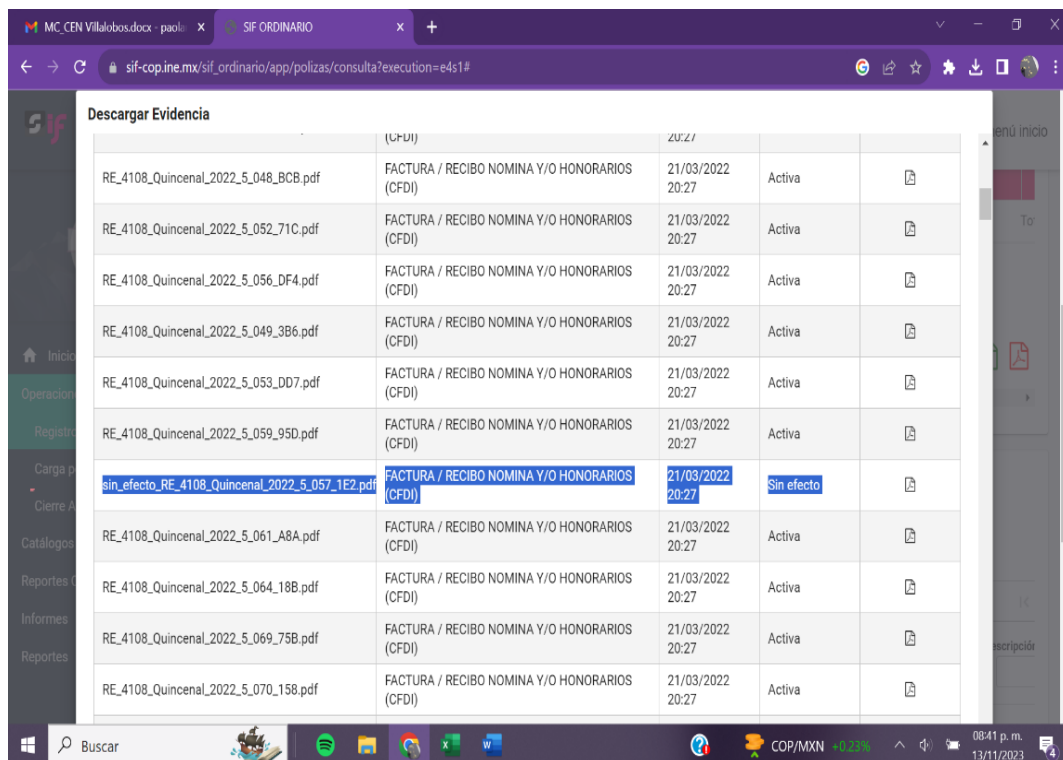
SUP-RAP-381/2023

relativo a que, desde la primera respuesta al oficio de errores y omisiones, agregó los CFDI's vigentes, que acreditaban el gasto.

Ello es así porque, se trata del mismo argumento que expuso ante la responsable, el cual, al ser analizado en el propio dictamen, se consideró como no satisfactorio al no localizarse en el sistema la información de los CFDI's vigentes por un importe de \$30,231.00 (treinta mil doscientos treinta y un pesos 00/100), razonamiento específico que no es controvertido por el recurrente.

En este sentido, si bien, en la demanda —y durante el procedimiento— el partido agregó capturas de pantalla con las cuales pretendió acreditar la baja de los CFDI's y el alta de las pólizas vigentes, las cuales son las siguientes:

PD-103 MARZO 2022, ID 261



Descargar Evidencia	(UPDI)	2022/		
RE_4108_Quincenal_2022_5_048_BCB.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21/03/2022 20:27	Activa	
RE_4108_Quincenal_2022_5_052_71C.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21/03/2022 20:27	Activa	
RE_4108_Quincenal_2022_5_056_DF4.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21/03/2022 20:27	Activa	
RE_4108_Quincenal_2022_5_049_3B6.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21/03/2022 20:27	Activa	
RE_4108_Quincenal_2022_5_053_DD7.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21/03/2022 20:27	Activa	
RE_4108_Quincenal_2022_5_059_95D.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21/03/2022 20:27	Activa	
sin_efecto_RE_4108_Quincenal_2022_5_057_1E2.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21/03/2022 20:27	Sin efecto	
RE_4108_Quincenal_2022_5_061_A8A.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21/03/2022 20:27	Activa	
RE_4108_Quincenal_2022_5_064_18B.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21/03/2022 20:27	Activa	
RE_4108_Quincenal_2022_5_069_75B.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21/03/2022 20:27	Activa	
RE_4108_Quincenal_2022_5_070_158.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21/03/2022 20:27	Activa	

PD-150 MARZO 2022, ID 261



Nombre de Archivo	Descripción	Fecha	Estado	Acción
RE_4108_Quincenal_2022_6_048_D09.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04/04/2022 19:03	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_6_049_D0D.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04/04/2022 19:03	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_6_052_023.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04/04/2022 19:03	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_6_053_61C.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04/04/2022 19:03	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_6_056_DF1.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04/04/2022 19:03	Activa	[Icono]
sin_efecto_RE_4108_Quincenal_2022_6_057_A75.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04/04/2022 19:03	Sin efecto	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_6_059_309.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04/04/2022 19:03	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_6_064_5FC.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04/04/2022 19:03	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_6_069_E43.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04/04/2022 19:03	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_6_061_0F4.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04/04/2022 19:03	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_6_070_1D0.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04/04/2022 19:03	Activa	[Icono]

Nombre de Archivo	Descripción	Fecha	Estado	Acción
RE_4108_Quincenal_2022_5_029_0F0.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_5_032_C0B.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_5_041_836.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_5_044_E55.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_5_048_B0B.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_5_052_71C.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_5_053_DD7.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_5_056_DF4.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_5_049_3B6.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa	[Icono]
sin_efecto_RE_4108_Quincenal_2022_5_057_1E2.xml	XML	21/03/2022 20:27	Sin efecto	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_5_059_95D.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa	[Icono]
RE_4108_Quincenal_2022_5_061_A8A.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa	[Icono]

SUP-RAP-381/2023

Nombre de Archivo	Formato	Fecha	Estado
RE_4108_Quincenal_2022_6_041_ED9.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_044_801.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_048_D09.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_049_D0D.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_052_023.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_053_61C.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_056_DF1.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
sin_efecto_RE_4108_Quincenal_2022_6_057_A75.xml	XML	04/04/2022 19:03	Sin efecto
RE_4108_Quincenal_2022_6_059_309.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_061_OF4.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_064_SFC.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_069_E43.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa

Nombre de Archivo	Formato	Fecha	Estado
RE_4108_Quincenal_2022_5_243_2B/.xml	XML	20:27	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_5_240_7E8.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_5_242_0EC.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_5_241_819.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_5_244_FCB.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_5_246_AB9.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_5_245_52B.xml	XML	21/03/2022 20:27	Activa
Nomina del 01 al 15 marzo 2022 - correcto.xlsx	LISTA DE NOMINA	28/08/2023 17:53	Activa
RE_4108_Periodo Extraordinario_2022_67_057_05F.xml	XML	26/09/2023 11:12	Activa
RE_4108_Periodo Extraordinario_2022_67_057_05F.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	26/09/2023 11:12	Activa

Total de registros: 277 Página 1 de 1 << >> 500

Descargar Todo



Nombre de Archivo	Formato	Fecha	Estado
RE_4108_Quincenal_2022_b_240_150.xml	XML	19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_241_2AE.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_242_D7D.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_243_801.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_244_328.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_245_2E4.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
RE_4108_Quincenal_2022_6_246_6AB.xml	XML	04/04/2022 19:03	Activa
Nomina del 16 al 31 marzo 2022 mod correcta.xlsx	LISTA DE NOMINA	28/08/2023 18:02	Activa
RE_4108_Periodo Extraordinario_2022_68_057_D73.xml	XML	26/09/2023 11:20	Activa
RE_4108_Periodo Extraordinario_2022_68_057_D73.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	26/09/2023 11:20	Activa

Se estima que las mismas resultan insuficientes para desacreditar la conclusión de la autoridad fiscalizadora relativa a que, al revisar la documentación adjunta de las pólizas no se localizó información de los dos CFDI's vigentes por un importe de \$30,231.00 (treinta mil doscientos treinta y un pesos 00/100), pues, en todo caso, su apreciación permite advertir movimientos en la contabilidad del partido en el SIF.

Sin embargo, en momento alguno resulta suficiente para advertir que se trata del alta de comprobantes que avalen el gasto originalmente reportado por el partido, tal y como lo concluyó la responsable, al no haber localizado los CFDI's vigentes.

Y, si bien, el partido manifestó que la evidencia de los CFDI's se encontraba en los anexos de los oficios de desahogo; la revisión por parte de esta autoridad a la carpeta de 'Otros Adjuntos' en la que supuestamente el partido identificó los archivos (pdf y xml) respectivos, permite concluir que, en el mejor de los casos, el partido inobservó su deber de identificar debidamente ante la responsable, y ante este órgano jurisdiccional, los respectivos comprobantes con los cuales, a su decir, amparó el gasto que fue reportado ante la autoridad.

SUP-RAP-381/2023

Se afirma lo anterior porque, de la revisión de los archivos allegados ante la autoridad revisora, se advierte que, en la carpeta identificada por el partido, se incluyen ciento dieciocho archivos distintos, en formatos jpeg, pdf, xlsx, y mp4, sin que el partido haya proporcionado mayor información que permitiera, de ser el caso, identificar eficazmente, los comprobantes respectivos, a lo cual se encontraba obligado.

Conviene precisar que esta Sala Superior ha sostenido³⁷ que el Reglamento de Fiscalización precisa la información y documentación que deberán remitir y los requisitos que deben contener los informes de ingresos y gastos que tienen obligación de presentar los partidos políticos antes el INE.

En este sentido, la función de vigilancia en la aplicación de los recursos correspondiente a las autoridades electorales se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación, con el fin de asegurar la transparencia en la actuación de los sujetos obligados, sin que la fiscalización pueda entenderse como una afectación a tales sujetos.

En todo caso, la fiscalización a través de la revisión de informes tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados, en los que la autoridad verifica si la información aportada resulta veraz.

Por lo que, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos a través de los oficios de errores y omisiones, a fin de que se pueda subsanar las irregularidades detectadas.

De cualquier modo, **las facultades de la autoridad fiscalizadora no tienen el alcance de subsanar las deficiencias u omisiones en que hayan incurrido los sujetos objeto de revisión**, cuando es claro que a estos últimos les corresponde realizar las aclaraciones y correcciones

³⁷ SUP-RAP-345/2023.



necesarias, para cumplir con las disposiciones que regulan la fiscalización en materia electoral.

En el caso, se aprecia que el partido estuvo en posibilidad de allegar ante la autoridad fiscalizadora, y acreditar en el presente recurso, que presentó oportunamente durante la etapa de desahogo de errores y omisiones, los comprobantes correspondientes, que avalaran el gasto que reportó en sus informes y cuyos comprobantes originalmente incorporados al SIF fueron detectados —por la autoridad— con el estatus de ‘Cancelado’; lo cual no sucedió.

Finalmente, en el mismo sentido resulta **inoperante** lo afirmado por el partido recurrente relativo a que, previo a la discusión del dictamen, hizo del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General la sustitución de los comprobantes exigidos por la autoridad revisora y que fueron materia de sanción.

Se afirma lo anterior atendiendo a que, con independencia de que la entrega de tal oficio comprende una afirmación genérica del partido que no encuentra respaldo con elemento probatorio alguno; el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la responsable dejó de analizar tales comprobantes, cuando lo cierto es, que el partido no proporcionó los elementos suficientes a la autoridad para que pudiera verificar que allegó los comprobantes que ampararan el egreso reportado por el recurrente, debiéndose reiterar también que este órgano jurisdiccional no es revisor de primera instancia en el procedimiento de revisión y tampoco puede subsanar las deficiencias de los sujetos obligados en las respuestas que se emiten a la autoridad fiscalizadora.

En ese tenor, en virtud de la calificación de los agravios formulados respecto a las tres conclusiones cuestionadas, se determina confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

SUP-RAP-381/2023

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.